

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Art. 14

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

SECCIÓN II: COEFICIENTE DE LIQUIDEZ DOMÉSTICA

Nota: La Disposición General Primera de la Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de febrero del 2022 , dispone que reconoce las disposiciones contenidas en el Capítulo VI "Instrumentos de Política Monetaria", con excepción de lo establecido en esta Sección, por ser competencia de la Junta de Política y Regulación Financiera, según lo dispuesto en el artículo 120 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 15.- La proporción de liquidez local sobre la liquidez total se denomina Coeficiente de Liquidez Doméstica.

El Coeficiente de Liquidez Doméstica de una entidad financiera debe constituir por lo menos el 60% de su liquidez total.

Art. 16.- Se entenderá como liquidez total, al promedio de catorce días, que va de jueves a miércoles, incluyendo los días no laborables y fines de semana, de los aportes al Fondo de Liquidez más los saldos registrados en las siguientes cuentas:

1. FONDOS DISPONIBLES

- a. 1101 Caja;
- b. 1102 Depósitos para encaje;
- c. 1103 Bancos y otras entidades financieras;
- d. 1104 Efectos de cobro inmediato; y,
- e. 1105 Remesas en tránsito

2. OPERACIONES INTERBANCARIAS

- a. 1201 Fondos interbancarios vendidos; y,
- b. 1202 Operaciones de reporto con entidades financieras

3. INVERSIONES

- a. 1301 A valor razonable con cambios en el estado de resultados de entidades del sector privado;
- b. 1302 A valor razonable con cambios en el estado de resultados del Estado o de entidades del sector público;
- c. 1303 Disponibles para la venta de entidades del sector privado;
- d. 1304 Disponibles para la venta de entidades del Estado o entidades del sector público;

- e. 1305 Mantenidas hasta el vencimiento de entidades del sector privado;
- f. 1306 Mantenidas hasta su vencimiento del Estado o de entidades del sector público (a excepción de los recursos que forman parte de la "Cuota de Participación Fiduciaria del Fondo de Liquidez"); y,
- g. 1307 De disponibilidad restringida.

El Banco Central del Ecuador informará a las entidades financieras, la liquidez total correspondiente de cada bisemana, a través de la página web (www.bce.fin.ec), en "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica".

Nota: Artículo sustituido por el artículo 1 de la Resolución No. 303-2016-M, 24-11-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 913, 30-12-2016.

Art. 17.- La liquidez doméstica corresponde a la sumatoria de las posiciones en contrapartes residentes de las cuentas detalladas en el artículo precedente. Se entenderá como contrapartes residentes a aquellas entidades que operaren en el país, incluyendo los aportes y rendimientos (cuota de participación fiduciaria) del fondo de liquidez.

Para la aplicación de este capítulo se considerará que forman parte de la liquidez total y de la liquidez local, el 100% de las titularizaciones adquiridas a terceros.

En el caso de titularizaciones desmaterializadas de cartera hipotecaria del sistema financiero, adquiridas por el propio originador, se computará el 10% del valor reportado. Si el adquirente originador hubiere vendido entre el 30% y el 70% de la titularización adquirida, se computará el 40% del valor reportado; y, si hubiese vendido más del 70%, se imputará el 100% del valor reportado; siempre y cuando el Banco Central del Ecuador pueda verificar la desmaterialización. Para estos efectos, la verificación se efectuará en forma bisemanal.

No computarán en el cálculo de la liquidez las titularizaciones diferentes a cartera hipotecaria en las cuales el adquirente sea el mismo originador.

Se imputará en el cálculo de la liquidez externa un 20% de los activos líquidos e inversiones en valores colocados en no residentes de los países sede, por parte de las subsidiarias, afiliadas o agencias de propiedad de entidades financieras nacionales, que operen en países considerados como paraísos fiscales, o en cualquier lugar donde se les haya autorizado efectuar transacciones que únicamente se perfeccionen, consuman o surtan efecto en el exterior. El Banco Central del Ecuador utilizará la información disponible a la fecha de cálculo, en las páginas web oficiales de los organismos de control de los países sede en que operen este tipo de entidades, cuyos resultados se pondrán a disposición de la Superintendencia de Bancos del Ecuador.

Se computará en el cálculo de la liquidez total y como liquidez externa, los flujos remanentes mantenidos fuera del país por una entidad financiera nacional, una vez segregadas e incorporadas en los vehículos de propósito especial las divisas para el pago de capital, intereses y resguardos correspondientes a los procesos de las operaciones de financiamiento estructuradas. Las entidades financieras reportarán al Banco Central del Ecuador la cuenta contable en la cual se registrará dichos flujos remanentes mantenidos fuera del país.

Nota: Inciso primero sustituido por el artículo 2 de la Resolución No. 303-2016-M, 24-11-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 913, 30-12-2016.

Nota: Inciso primero sustituido por Artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 513, publicada en Registro Oficial Suplemento 498 de 30 de Mayo del 2019 .

Nota: Artículo reformado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 541, publicada en Registro Oficial 79 de 13 de Noviembre del 2019 .

Art. 18.- El Banco Central del Ecuador verificará bisemanalmente que el saldo promedio de las posiciones de liquidez doméstica de cada una de las entidades financieras respecto de la liquidez total cumplan con el coeficiente mínimo de liquidez doméstica que consta en el artículo 15 de la presente Sección, para lo cual utilizará la información bisemanal reportada por las entidades financieras, correspondiente a las posiciones totales de liquidez, conforme consta en el Instructivo de Reporte de Liquidez.

SECCIÓN III: ENVÍO DE INFORMACIÓN Y REPORTE DE CUMPLIMIENTO

Nota: Sección con sus artículos derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 19.

Art. 20

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 21

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 22

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 23

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 24

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA.-

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

SECCIÓN IV: CUENTAS CORRIENTES Y DE VALORES EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR